

Dictamen Núm. 30/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de noviembre de 2025 -registrada de entrada el día 1 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios que considera que derivan de las instrucciones erróneas que le fueron proporcionadas al momento de formalizar su matrícula de Grado.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 18 de abril de 2024, tiene entrada en el registro de la Universidad de Oviedo un escrito, mediante el que el interesado interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a esta institución académica de educación superior.

Del prolijo relato de los hechos en los que se basa el escrito de reclamación, al que se adjunta un total de 57 documentos que dan soporte al mismo, retendremos en este momento sus aspectos más relevantes.

El interesado inició sus estudios del Grado en Derecho en la Universidad de Oviedo el curso 2014-2015, siguiendo los dos primeros cursos en la Universidad de Oviedo, a lo largo de aquel curso académico y del siguiente, 2015-2016.

Para el tercero de los cursos del Grado en Derecho (curso académico 2016-2017), el interesado optó por su realización en la Universidad CEU San Pablo de Madrid, al amparo del acuerdo bilateral del programa de movilidad SICUE existente entre esta universidad privada y la Universidad de Oviedo. Indica en su escrito de reclamación que, en "el Acuerdo académico autorizado por la Universidad de Oviedo se homologan 53 créditos de la Universidad CEU San Pablo por 54 créditos de tercer curso en la Universidad de Oviedo, cursando todos los créditos de carácter obligatorio, quedando por tanto una asignatura de carácter optativo por completar".

En el curso académico 2017-2018, el interesado formaliza su matrícula en la Universidad de Oviedo matriculándose de 60 créditos de cuarto curso, incluido el Trabajo de Fin de Grado, y de 6 créditos del tercer curso correspondientes a una asignatura optativa -"La Responsabilidad Civil"- que, según señala el interesado en la reclamación, se trataba de "la asignatura que no pudo homologar en el convenio SICUE", de lo que deduce el reclamante que, en este momento, "con la solicitud que él entrega en Secretaría estaba correctamente matriculado, según los parámetros del plan docente".

En su escrito, pone de manifiesto que esta situación se vería alterada en fechas posteriores, ya que, una vez matriculado, afirma que se encontró con dificultades para incorporarse a la asignatura "Responsabilidad Civil de tercer curso". Ante esta nueva situación, y a tenor siempre del relato del interesado, este mantendría conversaciones con un empleado de administración y servicios de la Universidad de Oviedo, quién, supuestamente, le habría manifestado, que no se preocupara, toda vez que, "al no poder homologar la asignatura en un intercambio haga otra, la que quiera pero que mire los créditos", a lo que añade posteriormente el reclamante que, en ningún momento fue advertido "de la afección que ese cambio produciría en su titulación".

Con estos antecedentes, siguiendo estas -siempre supuestas- indicaciones, una vez que tuvo conocimiento de la existencia de plazas disponibles en la asignatura "Prácticas externas", el ahora reclamante solicitaría el 14 de noviembre de 2017 la anulación parcial de la matrícula que había formalizado el 3 de octubre de 2017, en lo referente a la asignatura "La Responsabilidad Civil", solicitud que sería atendida por Resolución del Decano/Director de la Facultad de Derecho de 20 de noviembre de 2017, tras lo cual el interesado procedió, el 23 de enero de 2018, a solicitar una "ampliación de asignaturas", en concreto, ser matriculado en la asignatura "Prácticas externas", solicitud que sería igualmente atendida a través de una nueva Resolución del Decano/Director de la Facultad de Derecho de 24 de enero de 2018, notificada al interesado ese mismo día, sin que en esa notificación constara advertencia alguna "que le impidiera obtener el título de Graduado en Derecho".

A tenor del argumento del reclamante, en la creencia de haber titulado, decide profundizar en su formación jurídica, solicitando ser admitido en el Máster Universitario en Abogacía y Procura *on line*, impartido por la Universidad Rey Juan Carlos, cuya Directora de la Escuela de Másteres Oficiales le comunica su admisión inicial, estando previsto su inicio para el 26 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el día 30 de junio de 2023, el interesado envió un correo electrónico a la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, solicitando que le fuera remitida "la solicitud de título oficial y carta de pago del Grado en Derecho, para su relleno y posterior entrega en Secretaría", recibiendo como respuesta otro correo electrónico, fechado el 3 de julio de 2023, en el que, desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, se pone en su conocimiento que "revisado tu expediente académico, hemos detectado que no estás en condiciones de titular. La causa es que te falta una materia para cumplir la meta de la optatividad del citado curso". De manera más precisa, en un nuevo correo electrónico fechado el día 4 de julio de 2023, desde la Facultad de Derecho le indican que "lo que ocurre es que cursaste una optativa de más en cuarto y te faltaría una en tercero para cumplir metas". En este punto de su

reclamación, el interesado indica que “sin entender nada (...) acude personalmente a la Secretaría de la Facultad, donde le comunican de palabra que no tiene la carrera, que la culpa es suya por fiarse de las instrucciones, que tendrá que ver cómo se debe matricular, pero sin poder afirmarle en qué y cómo”.

El relato de los hechos, en los que se basa la reclamación, prosigue con un nuevo apartado en el que el interesado describe las “consecuencias” de haber tomado conciencia de su nueva situación. Así refiere que, por una parte, se vio obligado volver a matricularse de nuevo en la asignatura optativa de “Contratos en Particular y Responsabilidad Civil”, correspondiente al curso tercero del Grado en Derecho, lo que formalizó de manera presencial el día 27 de julio de 2023, siendo esta asignatura la misma en la que ya estuvo matriculado al inicio del curso 2017-2018 y de la que, posteriormente, había solicitado su anulación -según afirma el reclamante- siguiendo las indicaciones dadas entonces por el personal de administración y servicios de la Universidad de Oviedo, encargado de este tipo de procesos. Y, de otra, que, tras varios intentos de matricularse en másteres universitarios en Abogacía y Procura, logra hacerlo en el impartido por la Universidad Alfonso X El Sabio, universidad privada en la que formalizaría la correspondiente matrícula el 28 de julio de 2023, previo compromiso por su parte de hacer frente al pago de los más de 6.000 euros a los que ascendería la matrícula.

Tras este, como ya hemos dejado indicado, prolijo relato de hechos, el escrito de reclamación recoge los fundamentos de derecho de la acción que se ejercita y, en síntesis, considera que el cambio de matrícula hecho en el curso 2017-2018 fue inducido por unas erróneas instrucciones facilitadas por la propia Universidad y que, a su vez, esta no verificó o, al menos, no le advirtió de que se excedía el número de asignaturas optativas previsto por el plan para el cuarto curso del grado.

A continuación, el interesado concreta los daños que la actuación de la Administración universitaria le habría irrogado.

El primero de estos daños vendría determinado por lo que denomina "expulsión master acceso a la abogacía". Reclama, por este concepto, la diferencia entre el precio de la matrícula del Máster Universitario en Abogacía de la Universidad Rey Juan Carlos -en el que había sido inicialmente admitido (1.522,80 euros), pero en el que no pudo formalizar la matrícula por no disponer del título de grado- y el precio de la matrícula del máster impartido por la Universidad Alfonso X El Sabio (6.000 euros), en el que finalmente fue admitido, lo que arroja un importe reclamado de 4.477,20 euros.

En segundo lugar, bajo el concepto de "gastos de matrícula en 2023" el reclamante, manifiesta que a esta matrícula le fue aplicada la compensación de créditos por la obtención de "Matrículas de Honor" en el curso 2017-2018, solicitando ser indemnizado en la cantidad de 32 euros, en correspondencia a los gastos de Secretaría soportados por su parte al momento de formalizar su matrícula, el día 27 de julio de 2023, para cursar la asignatura optativa de "Contratos en Particular y Responsabilidad Civil", correspondiente al curso tercero del Grado en Derecho.

En tercer lugar, solicita ser indemnizado en la cantidad de 562,12 euros, como compensación a los "gastos soportados por acudir a la asignatura", al tener que desplazarse en vehículo particular, por carecer de transporte público, desde su domicilio hasta la Facultad de Derecho, durante los 23 días lectivos, en los que se impartió esta asignatura.

En cuarto, y último lugar, solicita ser indemnizado en la cantidad de 12.000 euros por "daños morales, psíquicos y lucro cesante", alegando el estado de estrés que le ocasiona no poder incorporarse al mercado laboral durante el tiempo en que tuvo la creencia personal de que tenía los requisitos para obtener el título de grado, lo que requirió asistencia médica. En la reclamación, también se indica, expresamente, que esta situación provoca que el interesado "habrá tardado 10 años en obtener su Grado en Derecho, esto supone un trauma personal y profesional, al quedar en duda su propia capacidad como estudiante. Y esto es un hecho perpetuo que ya no tiene solución, tendrá que explicar cada vez, como tardó 10 años en obtener un grado de 4 años".

Sumados todos los conceptos, el total reclamado como indemnización asciende a la cantidad de diecisiete mil setenta y un euros con treinta y dos céntimos (17.071,32 €).

2. Con fecha 22 de abril de 2024, el, en aquel momento, Rector en funciones de la Universidad de Oviedo dicta Resolución, por la que se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Consta acreditado en el expediente el traslado de esta resolución al reclamante, que acusa recibo de la misma el 7 de mayo de 2024.

3. Mediante escrito fechado el 29 de abril de 2024, la Instructora del procedimiento pone en conocimiento del interesado la fecha de recepción de su solicitud, la incoación del procedimiento, el plazo máximo de resolución legalmente establecido y los efectos del silencio administrativo.

En otro oficio, fechado ese mismo día, requiere al reclamante para que, en el plazo de diez días hábiles, complete "la solicitud en cuanto a la proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse".

Atendiendo a este requerimiento, obra en el expediente remitido un escrito presentado por el reclamante, el día 22 de mayo de 2024, en el registro de la Universidad de Oviedo, en el que se reitera en la documental adjuntada al escrito de reclamación, facilitando un índice para su consulta.

4. Previo requerimiento formulado por la Instructora del procedimiento, el día 8 de mayo de 2024 la Jefa del Servicio de Administración del Campus 'El Cristo A' emite informe, a la vista de la reclamación formulada.

Tras aclarar las labores y funciones desempeñadas por el empleado de administración y servicios, al que el reclamante atribuye las supuestas instrucciones erróneas que le fueron facilitadas en su proceso de matriculación para el curso académico 2017-2018 que, a la postre, desembocarían en el retraso en su titulación como Graduado en Derecho, la informante describe las líneas generales de los programas de movilidad, en los que puede participar el

alumnado que cursa el Grado en Derecho, tal y como realizó el interesado en el curso académico 2016-2017 en la Universidad CEU San Pablo de Madrid -al amparo del programa de intercambio SICUE existente entre esta universidad privada y la Universidad de Oviedo-, distinguiendo entre asignaturas obligatorias y optativas.

Reconoce la existencia de la demora habida en la carga de las calificaciones obtenidas por el interesado durante su estancia, en el curso académico 2016-2017, en la Universidad CEU San Pablo de Madrid -demora en ningún caso atribuible al funcionamiento de la Universidad de Oviedo-, lo que impidió que aquel no estuviera matriculado a la fecha de inicio del curso académico 2017-2018, no obstante, no fue obstáculo para que pudiera asistir como alumno a las clases desde el primer día. Igualmente, el informe analiza las alegaciones del interesado en su reclamación cuando "afirma que posteriormente a la matriculación, tuvo 'dificultades' para incorporarse a la asignatura optativa de tercer curso 'La Responsabilidad Civil', sin explicar en qué consistieron esas dificultades. En la homologación de asignaturas de tercer curso recibidas en la movilidad SICUE faltaba una asignatura optativa para completar, y por eso se matriculó de dicha optativa de tercer curso. Según su versión, dice que el profesor de esa asignatura le indicó que solicitase en la Secretaría la 'exención de prácticas'. Sin embargo, ese procedimiento administrativo no existe./ El (reclamante) manifiesta que la asignatura 'La Responsabilidad Civil' figuraba en el convenio SICUE y que la Universidad de Oviedo rechazó su homologación por coincidir el temario, a su juicio, con asignaturas cursadas. Esos criterios son académicos, y no tienen nada que ver con la matriculación tardía, motivo que esgrime (...) para quejarse de los perjuicios sufridos. Además, nada le impidió acudir a clases desde el primer día./ A la vista de esas quejas por la asignatura optativa 'La Responsabilidad Civil', dice el reclamante que el (funcionario) le propuso como solución realizar otra asignatura optativa, la que quisiera, pero mirando los créditos. A la pregunta de 'si valía una optativa cualquiera', supuestamente el (funcionario) respondió que 'sí, porque como estuvo en movilidad SICUE, era una condición excepcional'. No hay ninguna prueba por

escrito de estas supuestas indicaciones del (funcionario), que niega rotundamente habérselas dado./ El reclamante escogió la asignatura optativa de cuarto curso 'Prácticas externas' para sustituir a la asignatura optativa de tercer curso 'La Responsabilidad Civil'. Esto va en contra de lo establecido en el Plan de Estudios del Grado en Derecho, que está publicado en la página web de la Facultad (...) 'Requisitos de créditos optativos para la obtención del Título de Grado en Derecho'./ El reclamante solicitó la anulación de la asignatura de tercer curso 'La Responsabilidad Civil' el 14 de noviembre de 2017 y le fue concedida por el Decano el 20 de noviembre de 2017. El 23 de enero de 2018 solicitó la ampliación de matrícula con la asignatura optativa de cuarto curso 'Prácticas externas' y le fue concedida por el Decano el 24 de enero de 2018./ La anulación y posterior ampliación son perfectamente correctas y conforme a la normativa. No había causa legal para denegarlas, y de hecho es una práctica habitual entre los alumnos. En cualquier caso, la modificación de la matrícula es responsabilidad del solicitante, y se hace según su criterio./ Dice el (reclamante) que la solución ofrecida por el (funcionario) estaba recogida en el artículo 15 del Acuerdo de 23 de junio de 2015, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo (...). Resulta que el (reclamante) está interpretando equivocadamente el contenido del artículo, ya que la modificación de su matrícula sí que tuvo efectos en la distribución por tipo de créditos exigida en el Plan de Estudios del Grado en Derecho: incumplió la necesidad de cursar los 18 créditos optativos de tercer curso./ Se lamenta el reclamante de que, por no haber sido advertido de las consecuencias, pasó de estar correctamente matriculado a estar incorrectamente matriculado. Sin embargo, todos los alumnos del Grado en Derecho tienen el deber de conocer el Plan de Estudios del Grado que cursan, entre otras cosas, para poder matricularse correctamente en línea. Solamente en casos excepcionales son matriculados en la Secretaría. El personal de la misma no tiene ninguna responsabilidad sobre las decisiones -tomadas libremente por los interesados- de anulación y ampliación de materias. Todo alumno debe conocer su situación académica, y si tiene alguna duda, consultar en la Secretaría de su Facultad./ El (reclamante) pretende trasladar al (funcionario) la responsabilidad

de su decisión. El Plan de estudios del Grado en Derecho tiene escasísimas cortapisas y lo que el alumno debe conocer es que, además de las materias obligatorias, hay que superar 18 créditos optativos en segundo curso, 18 en tercer curso y 18 en cuarto curso, de entre las materias adscritas a cada curso. Nada más./ El (reclamante) dice que adjunta expediente donde consta el número de créditos superados y su distribución por curso. Sin embargo, no es un expediente académico oficial, con las firmas de las autoridades competentes, sino una simple situación académica personal, con carácter meramente informativo, tal y como se indica al pie de la misma (...) donde, efectivamente, consta que superó 240 créditos, pero incumpliendo la distribución establecida para los créditos optativos: en tercer curso superó 12 (en lugar de 18) y en cuarto curso superó 24 (en lugar de 18). En ningún momento se le dijo al reclamante, por parte de la administración de la Facultad, que era titulado, ni él cursó la solicitud del título al finalizar el curso 2017-2018. De haberlo hecho, se habría revisado su expediente y detectado que le faltaban seis créditos de una asignatura optativa en el tercer curso, por lo que no cumplía los requisitos para ser titulado según el Plan de Estudios del Grado en Derecho./ Siendo cierto que no existe un plazo determinado para solicitar el título, en el caso del reclamante resulta sorprendente que tardase cinco años en hacerlo, teniendo en cuenta que, según dice, a partir de 2018 comenzó a opositar a la carrera Judicial y Fiscal”.

Finaliza su informe, concluyendo que “la reclamación de responsabilidad patrimonial (...) no tiene fundamento jurídico alguno, al ser falsa la imputación de haber recibido instrucciones erróneas de la misma”.

5. Figura incorporado al folio 186 del expediente remitido un correo electrónico de 17 de septiembre de 2024, mediante el que la compañía aseguradora de la Universidad de Oviedo pone en conocimiento de esta institución académica que, “dada la cuantía reclamada no creen necesaria la personación en el procedimiento administrativo”.

6. En fecha 9 de abril de 2025, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura de un periodo de prueba de 10 días hábiles.

En este acuerdo, además de admitir la documental presentada por el interesado junto al escrito de reclamación, reiterada por su parte el 22 de mayo de 2024, se solicita diversa documentación al Servicio de Gestión de Estudiantes, al Servicio de la Administración del Centro Internacional de Postgrado y al Servicio de Ordenación Académica de la Universidad de Oviedo.

En los folios 191 a 242 figura incorporada la información solicitada por la Instructora a los servicios requeridos.

7. Dentro del periodo de prueba acordado por la Instructora, el día 29 de abril de 2025, el reclamante presenta un escrito en el registro de la Universidad de Oviedo. En él, en primer lugar, advierte que entre la documentación requerida por la propia Instructora al Servicio de Gestión de Estudiantes se incluyó información relativa a la "convocatoria SICUE para la realización de la movilidad en el curso 2017-2018", cuando, en realidad, el curso durante el cual él tomó parte en este programa de movilidad fue el curso académico 2016-2017. Así pues, solicita a la Instructora que, por su parte, se formule nuevo requerimiento al Servicio de Gestión de Estudiantes para que incorpore al procedimiento la "convocatoria SICUE para la realización de la movilidad en el curso 2016-2017".

En este mismo escrito, solicita a la Instructora la incorporación al procedimiento de la documentación que "acredite qué puesto y función ocupaba (...) durante los cursos 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018", en referencia al empleado que, en su escrito de reclamación, aparece como la principal fuente de información durante los correspondientes procesos de matriculación, incluida su anulación y posterior ampliación.

8. Reconocida por la Instructora la confusión observada por el interesado, en lo referente al curso académico en el que el mismo tomó parte en el programa de movilidad, mediante una diligencia de prueba acuerda solicitar al Servicio de

Gestión de Estudiantes esta documentación, que quedará incorporada de forma correcta a los folios 249 a 264 del expediente remitido.

En otra diligencia de prueba, atendiendo también a la solicitud del interesado para que fuera incorporado al procedimiento la documentación relativa al mencionado funcionario, la Instructora requiere al Servicio de Administración de Campus "El Cristo A", dicha información.

En respuesta a este requerimiento, la Jefa del Servicio de Administración de Campus 'El Cristo A', informa que el "funcionario de carrera de la escala administrativa de la Universidad de Oviedo, en el año 2015 era titular del puesto (...) de la Secretaría de la Facultad de Derecho. En el año 2016 obtuvo por concurso de méritos el puesto de (...). Permaneció en ese puesto durante los cursos 2016-2017 y 2017-2018./ Las funciones que desarrollaba (...) en su puesto de trabajo eran las siguientes: Gestionar administrativamente las movilidades de los estudiantes entrantes y salientes, tanto nacionales como internacionales./ Gestionar la página web de la Facultad de Derecho./ Prestar apoyo administrativo al Decanato de la Facultad de Derecho./ Actuar como secretario de la Comisión de Movilidades de la Facultad de Derecho./ Actuar como secretario de la Comisión de Calidad de la Facultad de Derecho".

Mediante otra diligencia de prueba, la Instructora del procedimiento incorpora al mismo -folios 269 a 272-, una relación de los contratos y nombramientos de este empleado público de la Universidad de Oviedo, según certificado emitido el día 20 de mayo de 2025 por la Jefa de Servicio de Gestión de Personal de la Universidad de Oviedo.

Figura incorporado, como folio 276 del expediente, un documento de confidencialidad firmado por el reclamante, con respecto a los datos personales contenidos en la documentación recibida.

9. Mediante acuerdo notificado al interesado el 12 de junio de 2025, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, facilitando los enlaces correspondientes para el acceso a la documentación incorporada al mismo.

No consta la formulación de alegaciones por parte del reclamante.

10. Con fecha 11 de noviembre de 2025, la Instructora elabora una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Se niega la existencia de nexo causal entre la actuación que se imputa a la Universidad de Oviedo y el resultado dañoso. Esta Administración actuó con diligencia en la tramitación de las peticiones de modificación de matrícula solicitadas por el reclamante, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de matrícula y regímenes de dedicación de la Universidad de Oviedo, aprobado por Acuerdo de 23 de junio de 2015, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo. Razona que nada impide a un alumno cursar más créditos de los necesarios para poder titular, si bien, la matrícula deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el Plan de Estudios del Grado en Derecho, en el que consta la necesidad de superar 18 créditos optativos de segundo curso, 18 créditos optativos de tercer curso y 18 créditos optativos de cuarto curso, norma que era de general conocimiento al haberse publicado en el *BOPA* -la propuesta por error indica como fecha de publicación la de 11 de julio de 2011, cuando realmente fue publicado en el núm. 185, de 10 de agosto de 2011-, además de estar publicada en la página web de la Facultad de Derecho. Así, la propuesta de resolución concluye que "era obligación del alumno el conocimiento del número y tipo de créditos que debía cursar, máxime cuando estamos hablando de un alumno que se encontraba finalizando precisamente los estudios del Grado en Derecho y que ya había cursado previamente otra titulación universitaria".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en formato electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, conviene señalar que la competencia de este Consejo para la emisión de dictamen, con carácter preceptivo, deriva de la calificación de la Universidad de Oviedo como Administración pública del Principado de Asturias, y como tal, sujeta en su actuación a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía para el cumplimiento de sus fines institucionales de docencia e investigación.

Así lo venimos reiterando desde el Dictamen Núm. 103/2006 y lo mantuvimos en los Dictámenes Núm. 42/2017 y 293/2020, en los que también tuvimos ocasión de reflexionar acerca de cómo, hasta la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), venía siendo unánime la consideración de las universidades públicas como Administraciones públicas, siendo numerosísimos los pronunciamientos, tanto doctrinales como jurisprudenciales, en la materia que sostienen tal planteamiento, partiendo de la calificación de la naturaleza jurídica de las universidades en las leyes configuradoras del régimen jurídico básico de la Administración pública (entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2012, de 29 de octubre -ECLI:ES:TC:2012:192-). Completábamos, en los últimos dictámenes citados,

nuestra reflexión al respecto, señalando que, en la actualidad, la LPAC y la LRJSP (artículo 2 de ambas normas) “parecen haber alumbrado para las universidades públicas un régimen jurídico diferenciado del que sería propio de las Administraciones públicas y en el que las previsiones normativas que integran el llamado procedimiento administrativo común no resultaría aplicable a las universidades más que con carácter supletorio en lo que no se encuentre previsto en su normativa específica”. Así las cosas, y no habiendo variado en el momento de emitir este dictamen dichas condiciones, nos encontramos con que, tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, habrá que estar a lo dispuesto en sus Estatutos, aprobados por Decreto del Principado de Asturias 77/2024, de 5 de diciembre, cuyo artículo 114 establece que “La Universidad de Oviedo, por su carácter de Administración pública, se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las Administraciones públicas”. Teniendo en cuenta esta remisión, hemos de concluir que, al margen de cuál haya de ser la exacta calificación de su naturaleza jurídica, la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se formulen frente a la Universidad de Oviedo debe regirse por lo dispuesto en la LPAC, cuyo artículo 81.2, puesto en relación con el artículo 13.1, letra k) de nuestra Ley reguladora, impone el carácter preceptivo de nuestro dictamen en aquellas reclamaciones en las que la cuantía reclamada exceda, tal y como acontece en el presente caso, de seis mil euros.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJSP, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Universidad de Oviedo está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone, que “Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta el 18 de abril de 2024 y, si bien los hechos sobre los que se fundamenta -las instrucciones, supuestamente recibidas por el reclamante, al momento de formalizar su matrícula para el curso académico 2017-2018-, se remontan al 23 de enero de 2018, fecha en la que el interesado formalizó una ampliación de matrícula en una asignatura, en sustitución de otra de la que se había matriculado inicialmente, de la documentación incorporada al expediente se desprende que el reclamante no tomó conocimiento del efecto lesivo para sus intereses, de cara a la obtención del título de Grado de Derecho -de la citada anulación y ampliación, que de hecho impedían su titulación-, hasta una fecha muy posterior, en concreto el día el 3 de julio de 2023, en el que, en un correo enviado desde la Facultad de Derecho, en respuesta a un correo previo suyo en el que solicitaba información para solicitar la expedición del título de Grado en Derecho, se le informa que, “revisado tu expediente académico, hemos detectado que no estás en condiciones de titular”.

En esas condiciones, a las que debemos añadir que la prescripción, en cuanto que supone un modo de terminación del procedimiento que impide entrar en el análisis de fondo, ha de ser interpretada restrictivamente en atención al principio *pro actione*, este Consejo entiende que, tomando como referencia la fecha del 3 de julio de 2023, momento en el que el reclamante habría tomado pleno conocimiento del “efecto lesivo” -en los términos de lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC-, es claro que la reclamación formulada por el interesado el 18 de abril de 2024, lo ha sido dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que, presentada la reclamación el día 18 de abril de 2024, no es hasta el día 1 de diciembre de 2025, cuando se produce la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, de tal que forma que, en ese momento, ya se había rebasado -con creces- el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. En todo caso, ello no impide que la resolución expresa sea adoptada, en los términos de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el que el interesado reclama a la Universidad de Oviedo una indemnización total de 17.071,32 euros; cantidad en la que valora los daños y perjuicios, de diversa naturaleza, que entiende que le han sido causados, de cara a la obtención del título de Grado en Derecho, como consecuencia de su incorrecta matriculación para el curso académico 2017-2018, durante el que cursó el cuarto, y último, curso de los establecidos en el plan de estudios de dicha titulación por la Universidad de Oviedo, aprobado por Resolución de 15 de marzo

de 2011 y publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, número 185, de 10 de agosto de 2011.

Ha sido acreditado, a través de la documentación incorporada al expediente remitido, que el reclamante no consiguió titular -tal y como él pareció haber dado por supuesto- al finalizar el citado curso académico 2017-2018, debido a que no había cursado seis créditos de una materia optativa correspondiente al tercer curso -tal y como establece el plan de estudios-. Este hecho provocó que se viera en la necesidad de formalizar, el día 27 de julio de 2023, una nueva matrícula para cursar la materia omitida, previo pago de los gastos de Secretaría, con el objeto, finalmente alcanzado, de completar sus estudios de grado, durante el curso académico 2023-2024. Así pues, podemos suponer, fundadamente, que el cúmulo de las circunstancias concurrentes ha podido causar al interesado una serie de daños y perjuicios, de diversa naturaleza, cuya valoración únicamente abordaremos más adelante, de concurrir el resto de requisitos legales necesarios para la estimación de la reclamación.

En el escrito de reclamación, el interesado construye el hecho imputable a la Administración frente a la que reclama -en este caso la Universidad de Oviedo- sobre la base de una supuesta información, varias informaciones en realidad, que le fue facilitada, al momento de su matriculación en el cuarto, y último curso, durante el curso académico 2017-2018 por personal de la misma, que, a la postre, derivaría en la imposibilidad de titular a la finalización del mismo como Graduado en Derecho por la Universidad de Oviedo.

La posibilidad de que una información errónea, facilitada por la Administración a una persona concreta, haciendo esta uso del derecho reconocido por el artículo 53.1.f) de la LPAC, a cuyo tenor toda persona interesada en un concreto procedimiento tiene el derecho "A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar", desemboque -en el caso de producir daños en la esfera del informado- en una eventual declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración de la que proviene esa información errónea, siempre que

concurran el resto de los requisitos legalmente exigibles para tal declaración, es una cuestión pacíficamente admitida por la doctrina administrativa y consagrada desde largo tiempo en la doctrina del Consejo de Estado y, en la actualidad, en los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas, así como en las sentencias dictadas por los juzgados y tribunales. Y ello, en correspondencia con el principio de “confianza legítima”, que proclama, entre otros, el artículo 3.1, letra e) de la LRJSP, como principio rector del actuar de las Administraciones públicas en su actuación y relaciones, que, de concretarse lo erróneo de una determinada información, a la que se anuden causalmente determinados daños, confieren a los mismos la nota de antijuricidad, en el sentido de daños que el particular no tendría la obligación de soportar, imprescindible para que una eventual reclamación de responsabilidad patrimonial pueda prosperar.

Bastan, como prueba de lo anterior, los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2012 en el Recurso 467/2010 -ECLI:ES:AN:2012:2675- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª): “TERCERO.- Con independencia del valor jurídico de tal información, lo cierto es que mediante la misma se está ante una actuación administrativa -equivalente a lo que, de forma genérica es un ‘servicio público’ a los efectos del artículo 139 Ley 30/1992- que repercute en principios que deben presidir esa relación entre Administración y administrado. Se habla así de confianza legítima, derecho a una información veraz. En consecuencia, de la información que se dé al administrado no nace para él un derecho, pero no tiene obligación de soportar las consecuencias de una información errónea./ CUARTA.- Esta Sala y Sección, en Sentencias de 28 de marzo de 2001 y 9 de junio de 2004 (...) ha entendido que hay un funcionamiento anormal de los servicios públicos cuando es errónea la información que se da al administrado. Si este actúa en coherencia con esa información defectuosa, en los perjuicios que sufra concurre el requisito de la relación de causalidad con su origen -la información errónea- y son antijurídicos pues no existe el deber jurídico de soportar las consecuencias del error inducido por la propia Administración”.

En términos similares se había pronunciado ya el Consejo de Estado en su Dictamen de referencia 1381/1996, de 30 de mayo de 1996, cuando señala que “La confianza legítima es una creación del Derecho alemán que ha sido incorporada al Derecho Comunitario por el Tribunal de Justicia (Sentencias de 13 de julio de 1965, 21 de marzo de 1975, 16 de junio de 1979, 28 de octubre de 1983, 17 de abril de 1986, entre otras) y recibida en nuestro ordenamiento jurídico por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, en las Sentencias de 28 de febrero de 1989 y de 1 de febrero de 1990) y la doctrina de este Consejo de Estado (Dictámenes de 12 de mayo de 1992 -expediente número 464/92- y de 3 de junio de 1994 -expediente número 504/94-). Cuando el proceder de la Administración genera una apariencia, y confiando en ella, y actuando de buena fe, un ciudadano ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la Administración la obligación de no defraudar esa confianza, y estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada”.

Con este punto de partida, también debemos dejar constancia de que, en reclamaciones de responsabilidad patrimonial similares a la ahora analizada, tanto la doctrina del Consejo de Estado como los Tribunales de Justicia, establecen la necesidad, de cara a apreciar el imprescindible nexo causal, de una acreditación, fundamentalmente formal, de la existencia de una información errónea facilitada por la Administración, de cuyo seguimiento, por parte de la persona demandante de información, se derivarían los daños y perjuicios reclamados.

En este sentido, en su Dictamen 1811/2000, de 29 de junio de 2000, el Consejo de Estado, desestimatorio de una reclamación formulada en base a informaciones verbales, cuya existencia es negada -tal y como acontece en el presente expediente- por la Administración allí reclamada, no dudó en fundamentar el sentido desestimatorio de su dictamen, argumentando que “En todo caso, los hechos en que la reclamante se apoya -y cuya prueba le incumbe- quedan sin acreditación y la reclamación ha de ser desestimada”.

De manera similar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 11 de enero de 2000 -ECLI:ES:TSJCL:2000:50- (Sala de

lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), desestimó una reclamación de responsabilidad patrimonial, en base a una información verbal, ante la falta de la debida justificación de los términos exactos de la información así proporcionada, con el argumento de que “una abundante jurisprudencia viene proclamando con reiteración que quien pretende una indemnización como la que nos ocupa tiene sobre sí la carga de probar la concurrencia de los requisitos necesarios para que la obligación de indemnizar surja, entre ellos, obviamente, la relación de causalidad entre la actividad o inactividad administrativa y el daño cuya indemnización se pide, de aquí que al faltar la prueba del extremo al que nos hemos referido en el párrafo anterior entendamos que la pretensión deducida debe ser desestimada”.

Exigencia de prueba, por parte de quien acciona, de la existencia de información errónea, que también apunta la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de enero de 2013, en el Recurso n.º 529/2011 -ECLI:ES:AN:2013:89- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), cuando, en su fundamento de derecho sexto, se indica que “la relación de causalidad no concurre no solo por la falta de prueba de una información errónea”.

Aplicado todo lo anterior a la reclamación que nos ocupa, nos encontramos con que, a pesar de la prolija documentación que acompañan al relato de hechos, en los que el reclamante fundamenta su reclamación, en ninguno de ellos es posible encontrar un mínimo soporte formal que permita dar por acreditada la información errónea. Se trata, en realidad, de una serie de informaciones e indicaciones que, supuestamente, le habrían sido facilitadas al reclamante por parte, principalmente, de los servicios administrativos universitarios encargados de la matrícula del alumnado para el curso académico 2017-2018 y que, finalmente, desembocarían en su imposibilidad para titular al finalizar este curso, lo que, por otra parte, ha sido negado terminantemente por la propia Universidad -como se desprende del expediente-, lo que impide que podamos darla por acreditada. Además, en este caso, debemos subrayar que la exigencia de la acreditación, indubitada, de que se facilitaron instrucciones erróneas por los servicios universitarios, deriva del hecho de que aquellas

habrían sido manifiestamente contrarias a lo que, con toda claridad, establece el plan de estudios que regía el grado que cursaba el reclamante, reglas que no solo debía conocer, sino que le vinculaban; puesto que, para que pudieran ser constitutivas de una eventual responsabilidad patrimonial, las mismas debían de referirse, expresamente, a que el cambio de matrícula no impediría que el alumno titulara al finalizar el curso, ya que, el hecho de que se matriculara con exceso de créditos en el cuarto curso es algo perfectamente compatible con el plan, sin que, por tanto, la Administración universitaria tuviera ninguna otra obligación que tramitar la modificación de la matrícula. Sin embargo, en el expediente no hay vestigio de que esa circunstancia concorra aquí, ni tampoco -visto el contraste entre esas informaciones y el plan de estudios- reparo, ni petición de aclaración alguna por parte del reclamante, alumno en aquel momento, de la que pudiera deducirse, aun indirectamente, que el personal de administración de la Universidad de Oviedo le hubiere indicado, de algún modo, que el cambio le permitiría obtener el título de grado al finalizar el curso.

En suma, la circunstancia de la inexistencia de rastro en el expediente de que se le facilitara esa información inadecuada -aun cuando el alumno mantuvo una abundante comunicación con los servicios administrativos del centro universitario mediante correo electrónico- hace que, aplicando a este expediente el método de la probabilidad prevalente o preponderante para la fijación de los hechos, en el sentido de aceptar aquel que resulte más probable que cualquiera de sus hipótesis rivales (Dictamen del Consejo de Estado 1348/2001, de 4 de octubre), alcanzamos la convicción de que, tal y como postula la Universidad, no puede establecerse que esta le haya proporcionado ninguna información que, a su vez, pudiera haber inducido al reclamante a considerar que las asignaturas cursadas, de acuerdo con el cambio de matrícula solicitado por él, le permitirían obtener el título de Grado en Derecho.

En estas condiciones, nos encontramos con que, el relato del reclamante solamente encuentra su respaldo en su propia versión, lo que no es suficiente para tenerlo como cierto, a los efectos de imputar el daño alegado a la Universidad de Oviedo frente a la que reclama, ni de considerar que el mismo

sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. En este sentido, y como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.